USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/02/2023	**REMITE:**
FECHA FINAL	28/02/2023	**RECIBE:**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
819	25126600000020210000100	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - PIÑEROS AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto concediendo redención AI 740 //ARV CSA//	DESPACHO	NO
1123	25269610800420208078000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	WILLIANNY DE LOS ANGELES - VALENCIA VALERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención AI 099 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
1123	25269610800420208078000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	WILLIANNY DE LOS ANGELES - VALENCIA VALERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 255 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
1123	25269610800420208078000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	WILLIANNY DE LOS ANGELES - VALENCIA VALERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 658 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
1540	11001600002320160830400	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ESNEYDER - CALVO SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 153 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1951	25386600041320200010500	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto negando redención AI 097 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
1951	25386600041320200010500	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	KARELIS - HERRERA FONTALVO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 098 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
5491	73001600000020080008000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ORLANDO - LAZO URBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * NIEGA REDENCION POR ACTIVIDADES DE TRABAJO EN JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021 Y RECONOCE REDENCIÓN AI 100 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
5792	11001600001720150543200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	GAVIRIA RAMIREZ - PAULA ANDREA : AI 129 DEL 6/02/2023 NO APRUEBA PROPUESTA DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
5936	25843600069020220004400	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN EDISSON - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2023 * Concede Permisos AI 015 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
5936	25843600069020220004400	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN EDISSON - HERRERA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 176 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
7361	25290600065720160000600	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	MERY ANDREA - PLATA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8433	11001600004920081419700	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	MARIA DE JESUS - GONZALEZ DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 164 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13086	11001600009820090010200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR MANUEL - BALLESTEROS CAJAMARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto negando redención AI 160 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14174	44001600108020140140200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto negando redención de actividades desarrolladas en el mes de julio de 2021, y reconoce redención AI 154 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
14174	44001600108020140140200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * DECLARA DECIERTO RECURSO POR EXTEMPORANEO. AI 249 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
14174	44001600108020140140200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 353 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
21037	11001600001520180991300	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	FERNELY - MAHECHA MENESES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto extingue condena AI 013 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25068	25754600039220210009600	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	YESICA LORENA - CARVAJAL LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 168 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
29133	11001600000020180194900	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL STIVEN - OSSA CANO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto extingue condena AI 253 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30442	11001600000020200212300	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN HENRY - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concediendo redención AI 177 //ARV CSA//	DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
30442	11001600000020200212300	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JOHN HENRY - RAMIREZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción 178 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
31417	11001600002820150331600	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - ALFONSO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención ai 258 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
34578	1100160007142013016470 0	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	YOLIMA ESMERALDA - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 256 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44061	11001600004920120573000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 278 V	DESPACHO	SI
44629	11001600001520160979700	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	DIANA CAROLINA - MONROY MAYORGA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 257 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
44977	11001600002320171098900	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención y niega redención AI 256 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
45806	11001600002820170281200	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	ANA MERCEDES - SILVA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto negando redención AI 257 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RIVILLAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 005 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - MARIN RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 006 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - BAQUERO GRANADA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 007 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	SAUL ENRIQUE - VASQUEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 008 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	URIEL ANDRES - ARIAS ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 009	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN FERNANDO - MELO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 010 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN FERNANDO - MELO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 032 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
49103	11001600001320220265000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	RICARDO ANDRES - RIVILLAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 033 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
53083	11001600071420170114000	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	MARIA ALEJANDRA - RAMOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 012 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
53413	05660610013520158012600	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	BEATRIZ ELENA - BEDOYA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto concediendo redención AI 162 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54853	11001600001920130265100	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria AI 012 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
54853	11001600001920130265100	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 011 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
58969	11001600001720190264400	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ALEJANDRO - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 016 //ARV CSA//	DESPACHO	SI
59600	11001600001920140029300	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	YUVER FERNANDO - SIERRA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto concediendo redención AI 161 //ARV CSA//	FOTOCOPIADO	SI
	1100131040232009003990 0	0018	28/02/2023	Fijaciòn en estado	CUENU CASTRO - CAMILO : AI 1108 DEL 16/12/2022, DECLARA PRESCRIPCION. //ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	NO

escriente

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 18 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota Ciudad.

Numero Interno: 819
Condenado a notificar: INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
C.C: 1022356420
Fecha de notificación:
Tipo de actuación a notifdicacar:

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

Observaciones: NO SE PUDO NOTIFICAR A LA P.P.L. DE AUTO INTERLOCUTORIO No 740 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EN LA CARCEL Y PENITENCIERIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - BUEN PASTOR - POR CUANTO LA P.P.L ESTA DE BAJA. FECHA SALIDA: 22 - 08 - 2022. DESANOTA..J.A.A.R.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.

JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ.
Notificador.

TB. 01/02/23

BMO

Ejecución de Sentencia	: 819
No. Único de Radicación	: 25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	: INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
Cédula:	1022356420
Fallador	: JUZGADO 2°PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 740

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18591208 Año 2022	Junio	66	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**66**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 66 horas de estudio relacionadas equivalen a seis (06) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño.**

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, del 12 de agosto de 2022, a través de la cual revocó el auto del 15 de marzo de 2022 proferido por esta sede judicial, en el que se le negó la libertad condicional a la sentenciada, de ahí que le otorgó la libertad condicional con periodo de prueba igual al que le falta cumplir de la pena.

En consecuencia, la penada prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, por consiguiente, se expidió boleta de libertad, es válido señalar que en el aplicativo SISIPEC registra en baja.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, seis (06) días por actividades de estudio correspondientes al mes de junio de 2022.

Nss.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique Estado
28 FEB 2023
La anterior
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d04cdb1e0a03a578bc9ff63388c98c7bcdf6bbee4cdbe23b44fcf768210c5**
Documento generado en 18/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Ejecución de Sentencia	:	819
No. Único de Radicación	:	25126-60-00-000-2021-00001-00
Condenado:	:	INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
Cédula:		1022356420
Fallador	:	JUZGADO 2°PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 740

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18591208 Año 2022	Junio	66	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**66**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 66 horas de estudio relacionadas equivalen a seis (06) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Ingrid Johana Piñeros Avendaño.**

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a las diligencias la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, del 12 de agosto de 2022, a través de la cual revocó el auto del 15 de marzo de 2022 proferido por esta sede judicial, en el que se le negó la libertad condicional a la sentenciada, de ahí que le otorgó la libertad condicional con periodo de prueba igual al que le falta cumplir de la pena.

En consecuencia, la penada prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 22 de agosto de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Cundinamarca, por consiguiente, se expidió boleta de libertad, es válido señalar que en el aplicativo SISIPEC registra en baja.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Ingrid Johana Piñeros Avendaño**, seis (06) días por actividades de estudio correspondientes al mes de junio de 2022.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d04cdb1e0a03a578bc9ff63388c98c7bcdf6bbee4cdbe23b44fcf768210c5**
Documento generado en 18/10/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Salida: 22-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
INGRID JOHANA PIÑEROS AVENDAÑO
CALLE 12 B # 8 – 23 OFI 414
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1847

NUMERO INTERNO 819
REF: PROCESO: No. 25126600000202100001
C.C: 1022356420

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 740 DEL VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL REDIME PARTE DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 28/10/2022 10:42 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
50718	Wilton Armando Penagos Devia	22/09/2022
364	Ómar de Jesús Zuñiga Marrugo	22/09/2022
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	23/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
11158	Karen Dahiana Román Burgos	5/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
44770	Ronald Erney Reyes Mosquera	7/09/2022
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	5/09/2022
16476	Jairo Alonso Triviño Cediel	19/10/2022
53066	Edgar Gerardo Torres Echandía	21/10/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	25/10/2022
13739	Jorge Armando Baquero Rincón	25/10/2022
44581	Róbinson Miguel Rojas Velasco	30/09/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	28/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
1310	Sergio Andrés López Galindo	30/09/2022
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	30/09/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	4/10/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	28/09/2022
9865	Soyla Edit Cruz Guataqui	4/10/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	4/10/2022
13927	Albino Leguizamón Arévalo	30/09/2022
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	30/09/2022
20456	Santiago Piraján Castro	30/09/2022
21567	José Alejandro García Romero	4/10/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/09/2022
25246	Wilson Elíecer Ramos Pérez	27/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29288	Richard Stevens Alfonzo Marín	30/09/2022
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	29/09/2022
31205	Carlos Alberto Sandoval Duarte	28/09/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	28/09/2022
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/09/2022
35095	Óscar Norbey Orjuela Obando	28/09/2022
39518	John Alexánder Romero Moreno	30/09/2022
43440	Asdrubal Iván Barrera Garzón	30/09/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	28/09/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	4/10/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	30/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	1123
No. Único de Radicación	:	25269-61-08-004-2020-80780-00
Condenado:	:	WILLIANNY DE LOS ANGELES VALENCIA VALERA
Cédula:		30684106
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO FUNZA, CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.099

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Willianny De Los Angeles Valencia Valera**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18675763	Julio de 2022	114	Buena	Sobresaliente
****	**Total**	**114**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 114 horas de estudio relacionadas equivalen a nueve punto cinco (9.5) dias, tiempo que se redimirá de la pena a **Willianny De Los Angeles Valencia Valera.**

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Willianny De Los Angeles Valencia Valera**, nueve punto cinco (9.5) dias por actividades de estudio correspondientes al mes de julio de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 16/02/23 HORA:
NOMBRE: Willianny Valencia V
CÉDULA: 30684106
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
recibí copia

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico a las partes
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 099 DEL NI 1123

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 8:26 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 4:49 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-lngqaxk5.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1123 AutoRedime (1).pdf>

Ejecución de Sentencia	: 1123
No. Único de Radicación	: 25269-61-08-004-2020-80780-00
Condenado:	: WILLIANNY DE LOS ANGELES VALENCIA VALERA
Cédula:	30684106
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA),
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA DEL ART 38 G DEL C.P.P

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 255

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria elevadas por la condenada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** y su apoderado, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** como responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 2° del art. 376 de C.P** , a las penas principales de **48 meses de prisión y multa 62 smlmv**, así como a las accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, con la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> ***"Artículo 38G.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos*

relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de la víctima y los delitos por los que fue condenada no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, esto es el *el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal* por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Por otro lado, se tiene que **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de septiembre de 2020**, data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **29 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9.5 días** en auto del 06/02/2023.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados es claro que la señora **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera**, a la fecha ha purgado **29 meses y 13.5 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **24 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social de la penada este se encuentra acreditado con los documentos enviados por esta última, entre ellos, referencias personales, así como un escrito de la señora Arelys Deyanira Garcés Albarrán quien manifiesta ser amiga de la condenada y la recibirá en su lugar de residencia ubicada en la Calle 69 Sur N°8 A - 24 -Bogotá, adjuntando finalmente copia de un recibo de servicio público del predio y registro civil de nacimiento del hijo menor de edad de la sentenciada.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciada.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que obre en la hoja de vida de la interna y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado a la sentenciada el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifico
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA:
NOMBRE: Williannny Valencia
CÉDULA: 30684106
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recib. copia

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 255 DEL NI 1123

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 8:21 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 4:22 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-pit3cuxi.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1123 AutoConcedePrisionDomiciliaria (1).pdf>

Ejecución de Sentencia	: 1123
No. Único de Radicación	: 25269-61-08-004-2020-80780-00
Condenado:	: WILLIANNY DE LOS ANGELES VALENCIA VALERA
Cédula:	30684106
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA),
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 658

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la penada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** en anterior oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenada **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** como responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contemplado en el inciso 2° del art. 376 de C.P** , a las penas principales de **48 meses de prisión y multa 62 smlmv**, así como a las accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario****, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Willianny de Los Ángeles Valencia Valera está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de septiembre de 2020**, data en que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **29 meses y 4 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9.5 días** en auto del 06/02/2023.

Sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que la señora **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** ha descontado de la sanción impuesta **29 meses y 13.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **28 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

A través de la Subsecretaría Tercera se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que tal requerimiento se le había hecho mediante autos No. 059 del 11 de febrero de 2019, 737 del 19 de septiembre de 2019 y 364 del 8 de abril de 2020. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Willianny de Los Ángeles Valencia Valera** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

1123

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para los fines pertinentes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
En la fecha Notificado por Estado
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA:
NOMBRE: Willanny Valencia Valera
CÉDULA: 30684106
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 658 DEL NI 1123

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 8:23 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 4:29 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-abf25zpm.png>

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1123 AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>

Ejecución de Sentencia	:	1540
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-023-2016-08304-00
Condenado:	:	JHON ESNEYDER CALVO SANABRIA
Cédula:		1013597581
Fallador	:	JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -PICOTA
Decisión:	:	1A- DE OFICIO// REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.153

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Jhon Esneyder Calvo Sanabria** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18317413	Julio a septiembre/2021	378		Sobresaliente
18403621	Octubre a diciembre/2021	372		Sobresaliente
18497705	Enero a marzo/2022	372		Sobresaliente
18593018	Abril a junio/2022	360		Sobresaliente
****	**Total**	**1482**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1482 horas de estudio relacionadas por los meses de julio de 2021 a junio de 2022 equivalen a ciento veintitrés punto cinco (123.5) días, o lo que es lo mismo, **cuatro (4) meses y tres punto cinco (3.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Jhon Esneyder Calvo Sanabria.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Jhon Esneyder Calvo Sanabria,** cuatro (4) meses y tres punto cinco (3.5) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Secretarios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.- Dfm.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1540

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 153

FECHA DE ACTUACION: 7-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de Febrero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Esneyder Calvo S.

FIRMA PPL: _____

CC: 1013597581

TD: 100765

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 153 DEL NI 1540

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 11:03 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE M DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 13:14
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 153 DEL NI 1540

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia	: 1951
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado:	: KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula:	1044921398
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 097

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Karelis Herrera Fontalvo**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	Conducta	Actividad
18688351	Septiembre de 2022	0	Ejemplar	Deficiente
****	**Total**	**0**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por el mes de septiembre de 2022, ya que durante dicho período no estudió y como consecuencia de ello la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a la señora **Karelis Herrera Fontalvo** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio en el mes de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

NOTIFICACIONES
FECHA: 16 2 23 HORA:
NOMBRE: Karelis Herrera
CÉDULA: 1044921398
Nss.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
MESIVI COPIA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 097 DEL NI 1951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 7:56 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY OR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 3:16 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE FEBRERO DE 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-2ynjy4yp.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <1951 AutoNiegaRedencion.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 1951
No. Único de Radicación	: 25386-60-00-413-2020-00105-00
Condenado:	: KARELIS HERRERA FONTALVO
Cédula:	1044921398
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

8

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 098

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Karelis Herrera Fontalvo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada a **Karelis Herrera Fontalvo** al ser hallada coautora penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** a las penas principales de **36 meses de prisión y al pago de 1.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> ***<u>3. Que demuestre arraigo familiar y social.</u>***
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal,*

real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Karelis Herrera Fontalvo se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de agosto de 2020**, data en que fue capturada en situación de flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **29 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **9 días** en auto del 17 de septiembre de 2021.

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena acabados de anotar, se tiene que la señora **Karelis Herrera Fontalvo** ha descontado de la pena **30 meses y 6 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, cabe resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Con relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

De otra parte este ejecutor ha de indicar respecto de la valoración de la conducta punible, que ésta no fue apreciada por el Juez de conocimiento en la sentencia, por lo que para el caso que hoy nos ocupa el Despacho no entrará a realizar un nuevo estudio de ella; lo anterior con fundamento en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social de la condenada, es preciso señalar que no se encuentra acreditado pues el defensor sólo allegó copia de unos recibos de servicios públicos, documentos que no son suficientes para demostrar el cumplimiento de este requisito, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[1].

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada **Karelis Herrera Fontalvo** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez la sentenciada y/o su defensor acrediten el cumplimento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Karelis Herrera Fontalvo**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

[1] Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: 11

NOMBRE: [illegible]

CÉDULA: 1044921348

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFIC.

RESIVI COPIA

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 098 DEL NI 1951

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 8:13 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 3:23 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1951 AutoNiegaLibertadCondicional (1).pdf>

Ejecución de Sentencia	:	5491
No. Único de Radicación	:	73001-60-00-000-2008-00080-00
Condenado:	:	CARLOS ORLANDO LAZO URBANO
Cédula:		17342580
Fallador	:	JUZGADO 5° PENALL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 100

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Orlando Lazo Urbano**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18321168	Julio, Agosto y septiembre de 2021	504	Regular	Sobresaliente
18407115	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021	496	Buena	Sobresaliente
18500611	Enero, Febrero y Marzo de 2022	496	Buena	Sobresaliente
18594598	Abril, Mayo y Junio de 2022	480	Buena	Sobresaliente
****	**Total**	**1976**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de julio a septiembre de 2021, ya que en tales periodos su conducta fue calificada como REGULAR.

Por otro lado, se tiene que las 1472 horas de trabajo relacionadas por el mes octubre de 2021 a junio de 2022 equivalen a noventa y dos (92) días o lo que es lo mismo tres (03) meses y dos (02) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Carlos Orlando Lazo Urbano.**

Nss.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar al señor **Carlos Orlando Lazo Urbano** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en los de julio a septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Carlos Orlando Lazo Urbano**, tres (03) meses y dos (02) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre de 2021 a junio de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P27.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 5491

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 100

FECHA DE ACTUACION: 6-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Orlando Lazo Cubce

FIRMA PPL:

CC: 17.342 580

TD: 58842

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE MÁSCA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 100 DEL NI 5491

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 2:26 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 12:22 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5491 AutoRedime.pdf>

Ejecución de Sentencia	:	5936
No. Único de Radicación	:	25843-60-00-690-2022-00044-00
Condenado:	:	JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Cédula:		1053330556
Fallador	:	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE UBATE – CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 P N°. 70 SUR – 96, BARRIO LA ESTRELLA DEL SUR DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO DE SALIDA

C. Bolivar

3208745615.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 015

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, fue condenado **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **UN (1) AÑO, UN (1) MES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de enero de 2022.

Mediante interlocutorio del 12 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ solicita permiso para acudir los días 20, 24 y 26 de enero de la presente anualidad, a las 10:00 AM, 08:00 AM y 08:00 AM respectivamente, lo anterior con miras a recibir terapias físicas en el centro de atención VS REHABILITACION AMERICAS ubicado en la Carrera 67 # 4 G – 48 de esta ciudad, para tal finalidad, el penado adjunta las correspondientes constancias de agendamiento de cita médica.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso deprecado por el sentenciado **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ**, motivo por el cual se autoriza la salida en los días previamente referidos, a las horas indicadas, para que asista al mencionado centro médico.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** los días 20, 24 y 26 de enero de la presente anualidad a las 10:00 AM, 08:00 AM y 08:00 AM respectivamente, lo anterior con miras a recibir terapias físicas en el centro de atención VS REHABILITACION AMERICAS ubicado en la Carrera 67 # 4 G – 48 de esta ciudad.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

de Servicios Administrativos Juzg... Ejecución de Penas y Medidas de Se...
En la fecha ... Notificó por Est...
28 FEB 2023
Lo anterior p...
El Secret...

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 5936.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 015 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Sanchez

CC: 1083330556

CEL: 3208745615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

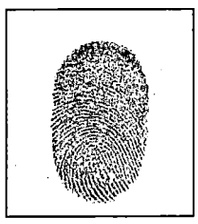

PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS
EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	*FECHA FINAL*	*USUARIO*
18-ene-23	**18-ene-23**	**mnietob**

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SECRETARIA
11001600001520148089700	35216	Entera Condenado	UYABAN MENDIVELSO - LUIS ARCELIO : 11/01/23 SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY DEL A.S DE FECHA 10/01/23, PASA A SECRETARIA., NOTIFICA JLBL.*/*/*/ DESANOTA MV//	18/01/2023	EJPMBT\mnietob	0010	
11001600002320190388000	56504	Entera Condenado	SANTAMARIA ALEJO - WILSON ANDRES : 11/01/2023 SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL AL CONDENADO EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY DE ENTERAMIENTO OFICIO No. 10195 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2023, A.S DE FECHA 10/01/23, PASA A SECRETARIA., NOTIFICA JLBL.*/*/*/ DESANOTA MV//	18/01/2023	EJPMBT\mnietob	0010	

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	5936
No. Único de Radicación	:	25843-60-00-690-2022-00044-00
Condenado:	:	JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Cédula:		1053330556
Fallador	:	690 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	:	PRISION DOMICILIARIA Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur
Decisión:	:	DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 176

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 13 meses y 15 días prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 19 de febrero de 2022. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 13 meses y 15 días de prisión, el 19 de febrero de 2022, es decir, que ha descontado 11 meses y 27 días.

No se ha reconocido redención de pena.

Entonces, se tiene que **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** ha cumplido 11 meses y 27 días, tiempo inferior a la condena de 13 meses y 15 días de prisión, por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que el penado manifiesta que tiene redención de pena pendiente por reconocer, **se dispone por el CSA, de manera inmediata**, solicitar al centro de reclusión la remisión que para estudio de reconocimiento de redención de pena obre en la hoja de vida del sentenciado.

2. Anéxese al expediente la constancia de asistencia a terapia física que allegó el condenado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

SPH.-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Por el CSA dese cumplimiento al numeral 1. del acápite de **otras determinaciones.**

TERCERO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del EPC La Picota.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notificado por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Ejecución de Sentencia	:	5936
No. Único de Radicación	:	25843-60-00-690-2022-00044-00
Condenado:	:	JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ
Cédula:		1053330556
Fallador	:	690 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	:	PRISION DOMICILIARIA Carrera 17 P N° 70 Sur - 96, Barrio La Estrella del Sur
Decisión:	:	DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 176

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 13 meses y 15 días prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, conforme sentencia proferida el 31 de marzo de 2022 por el Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 19 de febrero de 2022. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 13 meses y 15 días de prisión, el 19 de febrero de 2022, es decir, que ha descontado 11 meses y 27 días.

No se ha reconocido redención de pena.

Entonces, se tiene que **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** ha cumplido 11 meses y 27 días, tiempo inferior a la condena de 13 meses y 15 días de prisión, por lo que se negará la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que el penado manifiesta que tiene redención de pena pendiente por reconocer, **se dispone por el CSA, de manera inmediata**, solicitar al centro de reclusión la remisión que para estudio de reconocimiento de redención de pena obre en la hoja de vida del sentenciado.

2. Anéxese al expediente la constancia de asistencia a terapia física que allegó el condenado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

SPH.-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a **JONATHAN EDISSON HERRERA SANCHEZ** la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO.- Por el CSA dese cumplimiento al numeral 1. del acápite de **otras determinaciones.**

TERCERO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del EPC La Picota.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 5936

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 176 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jonathan Sanchez

CC: 1053330556

CEL: 3208745615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 176 DEL NI 5936

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 17/02/2023 2:48 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/02/2023, a las 11:48 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5936-JONATHAN EDISSON - HERRERA SANCHEZ - NIEGA PENA CUMPLIDA.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 7361
No. Único de Radicación	: 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado:	: MERY ANDREA PLATA
Cédula:	39628613
Fallador	: JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 090

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18654594	Julio, Agosto y Septiembre de 2022	378	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**378**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 378 horas de estudio relacionadas equivalen a treinta y uno punto cinco (31.5) días o lo que es lo mismo un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Mery Andrea Plata**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Mery Andrea Plata**, mismo un (01) mes y uno punto cinco (1.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seg
En la fecha Notifiqué por Estado
28 FEB 2023
La anterior
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BO.
NOTIFICACIONES
FECHA: 16.02.23 HORA:
NOMBRE: Mery Andrea Plata
CÉDULA: 39.628 613
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí Copia

Nss.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 090 DEL NI 7361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 8:36 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 8:12 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 15 de abril de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-mqtdit0x.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7361 AutoConcedeRedencion.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 7361
No. Único de Radicación	: 25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado:	: MERY ANDREA PLATA
Cédula:	39628613
Fallador	: JUZGADO 1º PENAL DEL CTO. DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ CUND.
Delito (s)	: HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Mery Andrea Plata**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), fue condenada **Mery Andrea Plata** como cómplice responsable del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 3 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> ***3. Que demuestre arraigo familiar y social.***
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Mery Andrea Plata está privada de la libertad por la presente actuación desde el **3 de febrero de 2016**, cuando fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **75 meses y 14 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **24 días** en auto del 08/02/2018, **21 días** en interlocutorio del 18/06/2018, **28 días** en proveído del 18/03/2019, **5 días** en decisión del 01/08/2019, **27 días** en auto del 31/03/2020, **26 días** en interlocutorio del 04/05/2020, **10 días** en proveído del 01/07/2021, **16 días** en decisión del 26/07/2021, **1 mes y 23 días** en auto de la fecha 11/01/2022, **19 días** en providencia del 04/04/2022, **2 meses y 1 día** en auto del 12/09/2022 y **1 mes y 1.5 días** en proveído de la fecha.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones acabados de mencionar, se tiene que a la fecha la señora **Mery Andrea Plata** ha purgado **94 meses y 25.5 días** de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que revisado el expediente, no hubo condena en tal sentido.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la ***valoración de la conducta punible,*** atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por la Directora de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, en el cual se indica que la conducta de la sentenciada ha sido calificada como ejemplar.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de*

penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor de la sentenciada concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no realizó valoración sobre la conducta punible, (ii) que la sentenciada carece de antecedentes penales, (iii) que fijó la pena mínima prevista en la ley de conformidad con el preacuerdo suscrito por la condenada, (iv) que la penada contribuyó mediante la celebración del preacuerdo con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (v) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos estos

que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos de la procesada con el lugar donde reside[1], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por la señora Mery Andrea Plata, no se observa documentación relacionada con este punto.

Por lo anterior, se concluye que la sentenciada no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, **sin perjuicio de que una vez la penada y/o su apoderada acrediten el cumplimento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico a las Partes
28 FEB 2023
La anterior
El Secretario

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Mery Andrea Plata** el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16.02.23 HORA:
NOMBRE: Mery Andrea Plata
CÉDULA: 59628613.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí Copia.

[1] Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *"La expresión arraigo, proveniente del latín* ad radicare *(echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades…"*

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO DEL NI 7361

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 22/02/2023 9:56 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTEW MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 9:21 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 06 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-33eqrygl.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7361 AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

4

Ejecución de Sentencia	:	8433
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado:	:	MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE
Cédula:		21013806
Fallador	:	JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.164

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **María De Jesús González Duarte** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18658804	Septiembre/2022	176	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**176**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 176 horas de trabajo relacionadas por el mes de septiembre de 2022, equivalen a **once (11) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **María De Jesús González Duarte**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **María De Jesús González Duarte,** once (11) días, por la actividad de trabajo desarrollada en el mes de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá., para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-2033 HORA: 10:40
NOMBRE: María de Jesús González
CÉDULA: 21013806
Nss-Dmf
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí copia.

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 164 DEL NI 8433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 11:04 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 13:33
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 164 DEL NI 8433

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2

Ejecución de Sentencia	: 13086
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-098-2009-00102-00
Condenado:	: VÍCTOR MANUEL BALLESTEROS CAJAMARCA
Cédula:	79633602
Fallador	: JUZGADO 2 PENAL ESPECIALIZADO DE BUGA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: DE OFICIO// NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.160

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado **Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> *Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> *Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado Ballesteros Cajamarca, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contemplados en la norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- La Picota, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio

SPH.-

de redención de pena en favor del sentenciado **Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Víctor Manuel Ballesteros Cajamarca**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

de Servicios Administrativos Juzg...
Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notifico por Estado
28 FEB 2023
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 13086

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 160.

FECHA DE ACTUACION: 8-Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Victor Ballesteros

CC: 79633602

TD: 104322

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 160 DEL NI 13086

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 11:41 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 13:55
Para: DANNITASPT@YAHOO.COM.CO <DANNITASPT@YAHOO.COM.CO>; German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 160 DEL NI 13086

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD · BOGOTÁ

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia	:	14174
No. Único de Radicación	:	44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado:	:	DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula:		1006616830
Fallador	:	080 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	DE OFICIO// REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.154

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Deiro Luis Lemos Mendoza** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá-La Picota.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18104917	Enero a marzo/2021	336	Ejemplar	Sobresaliente
18208459	Abril 2021 Mayo 2021 Junio 2021	120 120 56	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
182835566	Julio a septiembre/2021	408	Ejemplar	Sobresaliente
18386871	Octubre a diciembre/2021	448	Ejemplar	Sobresaliente
18466199	Enero a marzo/2022	360	Ejemplar	Sobresaliente
18584192	Abril a junio/2022	352	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**2144**	***	***

El reconocimiento de redención de pena por las cincuenta y seis (56) horas certificadas en el mes de junio de 2021, ya que durante dicho periodo la actividad de trabajo fue calificada como DEFICIENTE.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 2144 horas de trabajo relacionadas, equivalen a ciento treinta y cuatro (134) días, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y catorce (14) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Deiro Luis Lemos Mendoza.**

SPH.-DMF

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – No reconocer redención de pena al señor **Deiro Luis Lemos Mendoza,** por la actividad desarrollada durante el mes de junio de 2021, dado que la misma fue calificada como **deficiente.**

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **Deiro Luis Lemos Mendoza, cuatro (4) meses y catorce (14) días**, por la actividad de estudio correspondiente a los meses de enero a mayo, julio a diciembre de 2021 y enero a junio de 2022 excepto el referido en los numerales primero de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá- La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

...de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notifico por Estado
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

SPH.-DMF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 154

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiro Lemos

FIRMA PPL: Deiro Lemos

CC: 1006616830

TD: 88706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 154 DEL NI 14174

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 1:58 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 9:44
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; lguerra@Defensoria.edu.co <lguerra@Defensoria.edu.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 154 DEL NI 14174

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia	:	14174
No. Único de Radicación	:	44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado:	:	DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula:		1006616830
Fallador	:	080 SALA ADMINISTRATIVA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1A- ORDENA DAR TRÁMITE A RECURSO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.249

En atención al recurso de apelación presentado por el sentenciado **Deiro Luis Lemos Mendoza** contra auto interlocutorio No.853 del 25 de agosto de 2022, en el cual se negó el subrogado de libertad condicional, se señala:

> El artículo 186 de la Ley 600 de 2000, reza: "*Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia,* ***hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.***"

Las notificaciones se surtieron así: Al sentenciado el 20 de septiembre de 2022, al Procurador Delegado el 21 de septiembre y por anotación en estado el 28 se septiembre de 2022.

Señala la norma[1] que "*vencido el término para impugnar la decisión, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición del recurrente por el término de dos (2) días para sustentación respectiva…*"

Entonces, teniendo en cuenta que la última notificación se produjo el 20 de septiembre de 2022, los tres días para interponer el recurso vencieron el 23 de septiembre de 2022, lo que traduce en que, la impugnación presentada por el sentenciado el 9 de noviembre de 2022, se encuentra fuera del término legal establecido para esté trámite y por lo tanto, el recurso se declara desierto por extemporáneo.

Contra este auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

[1] Artículo 189 inciso 2° ibídem.

SPH.-Dmf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S X **A.I.** ____ **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 7 FEB 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deivo Lemos

FIRMA PPL: Deivo Lemos

CC: 1006616830

TD: 88706

JEPMS - CSA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: SE NOTIFICA DE SUSTANCIACION AUTO NO 249 DEL NI 14174

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 3:19 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:41
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; lguerra@Defensoria.edu.co <lguerra@Defensoria.edu.co>
Asunto: SE NOTIFICA DE SUSTANCIACION AUTO NO 249 DEL NI 14174

Se envía auto adjunto para su Notificación

Gracias

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia	: 14174
No. Único de Radicación	: 44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenada:	: DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula:	1006616830
Fallador	: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 353

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Deiro Luis Lemos Mendoza**, una vez allegada la documentación por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de Noviembre de 2015 por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Riohacha-La Guajira, fue condenado **Deiro Luis Lemos Mendoza**, al ser hallado autor de los delitos de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con el de hurto calificado agravado,** a la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante

garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

El sentenciado **Deiro Luis Lemos Mendoza** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **19 de Agosto de 2014**, data en que fue capturado en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **101 meses y 19 días;** y por concepto de redención de pena se le han reconocido: **8 meses y 8 días**, en proveído de 22 de noviembre de 2017; **6 meses y 4.5 días** en auto de 30 de enero de 2020; **2 meses y 21.5 días** en decisión de 22 de abril de 2021, y en interlocutorio de la fecha **4 meses y 14 días.**

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Deiro Luis Lemos Mendoza,** a la fecha ha purgado **123 meses y 7 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso equivale a 82 meses y 24 días, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en la sentencia no hubo condena en tal sentido.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto preciso:

> *"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la*

conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena *(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Más adelante manifestó:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales). Logrando la readaptación social del condenado"

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos y dimensiones de la misma,* en los términos indicado, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (I) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley tanto para el delito contra la seguridad pública como el que lesiona el bien jurídico del patrimonio

económico (iii) que contribuyó mediante el preacuerdo que celebró con el representante del ente acusador a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad de manera intramural ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside[2], es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues no se ha allegado por parte del penado prueba alguna que acredite su vinculación familiar y social con un lugar determinado.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado **Deiro Luis Lemos Mendoza** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información coherentes que demuestren que el penado cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el subrogado, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor acrediten el cumplimento de tal requisito, se emita nuevo pronunciamiento respecto del subrogado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el subrogado de la libertad condicional **Deiro Luis Lemos Mendoza**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

...ro de Servicios Administrativos Juzgados ...
Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha Notifico por Estado ...
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

SPH.-Dmf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 9 3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 353

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiro Lemos

FIRMA PPL: Deiro Lemos

CC: 1006616830

TD: 88706

JEPMS
COPIA NOTIFICACION

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 353 DEL NI 14174

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Lun 20/02/2023 3:14 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMEENTE MANIFIESTO QUE ME DOT POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 11:24
Para: lguerra@Defensoria.edu.co <lguerra@Defensoria.edu.co>; German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 353 DEL NI 14174

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Ejecución de Sentencia	:	21037
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2018-09913-00
Condenado:	:	FERNELY MAHECHA MENESES
Cédula:		1007673001
Fallador	:	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILAIRIA CALLE 78 C SUR NO. 18 F -43 EL TESORO DE CIUDAD BOLIVAR EN BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE OFICIO, CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 013

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Fernely Mahecha Meneses.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fernely Mahecha Meneses** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2018.

Así mismo, el Juzgado Homólogo 2° de Guaduas – Cundinamarca en auto del 20 de agosto de 2021 le reconoció al sentenciado una redención por **dieciocho punto cinco (18.5) días.**

De igual forma, en auto del 3 de septiembre de 2021 el Homólogo 2° de Guaduas, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, residiendo en la **Calle 78 C Sur No. 18 F -43, El Tesoro de Ciudad Bolívar en Bogotá**

Dentro de las presentes diligencias, se advierte que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado en los antecedentes procesales, se tiene que **Fernely Mahecha Meneses** está detenido desde el 11 de febrero de 2020, cuando fue capturado para el cumplimiento de pena, descontando hasta la fecha, **treinta y cinco (35) meses y siete (7) días,** por concepto de redención de pena se le han reconocido **dieciocho punto cinco (18.5) días** en auto del 20 de agosto de 2021, motivo por el cual la totalidad de la pena se cumpliría el 22 de enero de 2023, en consecuencia, se le concederá la libertad por pena cumplida a **Fernely Mahecha Meneses**, la cual se hará efectiva **a partir del 23 de enero de 2023**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del prenombrado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por sustracción de materia, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto del informe de notificación suscrito por personal adscrito al Centro de Servicios Administrativos, por lo cual se ordena anexar el mismo a las presentes diligencias.

2. Con ocasión a la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria con el que fue agraciado el sentenciado, este Despacho ordena la devolución de la correspondiente caución prendaria prestada en el referido momento procesal.

3. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias respecto del condenado **Fernely Mahecha Meneses.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Fernely Mahecha Meneses**, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento de esta ciudad el 25 de junio de 2019, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida a **Fernely Mahecha Meneses** de la cual se hará efectiva **a partir del 23 de enero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, y de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos COMUNÍQUESE este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEPTIMO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial y por el Centro de Servicios el archivo definitivo de las diligencias respecto del condenado **Fernely Mahecha Meneses.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado al Estado
La anterior providencia
28 FEB 2023
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21037

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ ***A.I.*** 013 ***OFI.*** _____ ***OTRO*** _____ ***Nro.*** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernely Hahecha.

CC: 1007673001

CEL: 3044091617

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** _____

HUELLA DACTILAR:

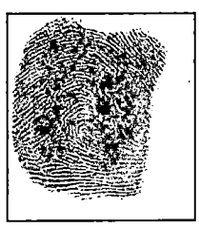

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS

ENTREGA DE PROCESOS AL ARCHIVO DEFINITIVO

		FECHA DE ENTREGA :	20/01/2023
ENTREGA:	ROSA DELIA MURCIA RAMIREZ	**HORA:**	10:15 A.M.
RECIBE:		**HORA:**	

JUZGADO 09				**VARIOS**		
NI				**NI**		
1698						
14692						
15263						
16871						
17810						
18185						
18278						
18632						
18681						
18688						
18788						
18857						
19486						
19525						
19707						
19780						
19833						
19936						
20114						
30553						
39325						
49322						
62537						
124035						

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5

Ejecución de Sentencia	:	25068
No. Único de Radicación	:	25754-60-00-392-2021-00096-00
Condenado:	:	YESICA LORENA CARVAJAL LEON
Cédula:		1075278370
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 168

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEON** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18674850	Agosto de 2022	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**		***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 132 horas de estudio relacionadas por el mes de agosto de 2022 equivalen a once (11) días, tiempo que se redimirá de la pena a **YESICA LORENA CARVAJAL LEON.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir once (11) días de la pena impuesta a **YESICA LORENA CARVAJAL LEON,** por la actividad de estudio desarrollada en el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifico por Estado
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario
SPH:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/16/23 HORA:
NOMBRE: Yesica Carvajal León
CÉDULA: 1075278370
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí copia.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 168 DEL NI 25068

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 15/02/2023 3:23 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 10:54 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-opvrbzyf.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <25068-YESICA LORENA - CARVAJAL LEON-redencion.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de febrero de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	29133
Condenado a notificar	Daniel Stiven Ossa Cano
C.C	**1031175624**
Fecha de notificación	9 de febrero de 2023
Hora	10:45 am
Actuación a notificar	AI No. 253 de fecha 7 de febrero de 2023
Dirección de notificación	Calle 36 bis No. 4 -47 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto interlocutorio No. 253 de fecha 7 de febrero de 2023, en lo que concierne al enteramiento personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de febrero de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Daniel Stiven Ossa Cano, Calle 36 bis No. 4 – 47 sur, aproximadamente a las 10:45 am, una vez en el lugar, atiene la diligencia el señor Gerardo Ossa progenitor del ppl, quien informa que salió a llevar a su hija al jardín.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.

DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

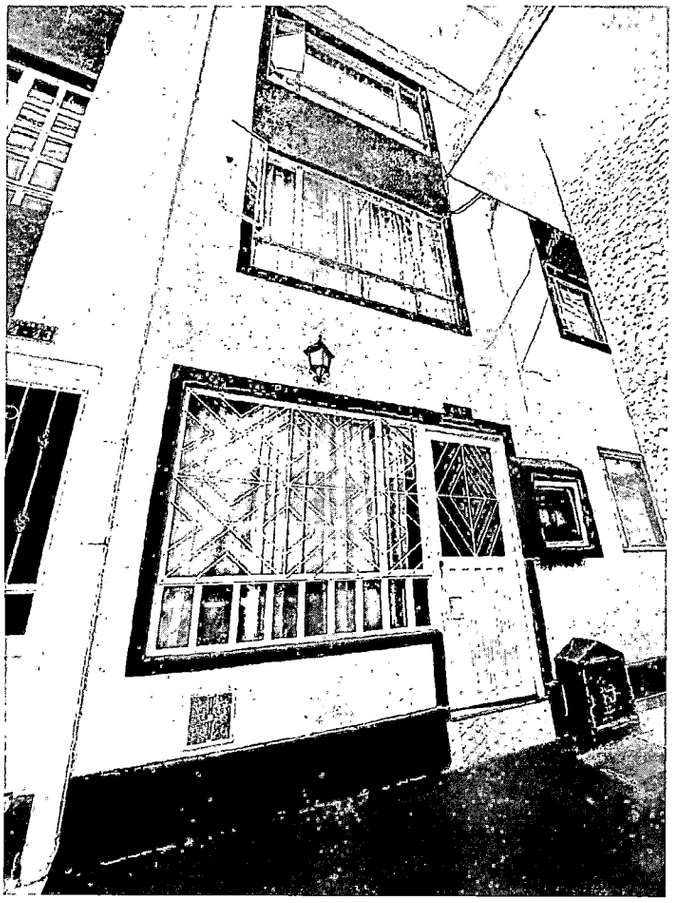

DAAJ

Ejecución de Sentencia	:	29133
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-01949-00
Condenado:	:	DANIEL STIVEN OSSA CANO
Cédula:		1031175624
Fallador	:	JUZGADO 34 PENAL MUNCIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 BIS No. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, AUTO DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 253

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Daniel Stiven Ossa Cano** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2016.

Mediante interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

No hubo condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Daniel Stiven Ossa Cano se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2020, data en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **34 meses y 22 días**, y por concepto de redención se le han reconocido **1 mes y 6 días** en auto del 18/08/2021. Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que ha descontado en total **35 meses y 28 días** de la pena de prisión, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 9 de febrero de 2023, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a partir del 10 de febrero de 2023, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Igualmente, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, líbrese comunicación en tal sentido.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento y por el Área de Sistemas del CSA se ordena el ocultamiento de la información del proceso que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción impuesta a **Daniel Stiven Ossa Cano**, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018, en la que fue declarada responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Daniel Stiven Ossa Cano** la cual se hará efectiva a partir del **10 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejada a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- Se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, líbrese comunicación en tal sentido.

QUINTO.- En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

SEXTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO.- En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento y por el Área

de Sistemas del CSA se ordena el ocultamiento de la información del proceso que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Ejecución de Sentencia	:	29133
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-01949-00
Condenado:	:	DANIEL STIVEN OSSA CANO
Cédula:		1031175624
Fallador	:	JUZGADO 34 PENAL MUNCIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 36 BIS No. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, AUTO DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 253

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado **Daniel Stiven Ossa Cano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Daniel Stiven Ossa Cano** como responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2016.

Mediante interlocutorio del 9 de septiembre de 2021 proferido por el Homólogo de Girardot, Cundinamarca, le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

No hubo condena en perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Daniel Stiven Ossa Cano se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2020, data en que fue capturada para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **34 meses y 22 días**, y por concepto de redención se le han reconocido **1 mes y 6 días** en auto del 18/08/2021. Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que ha descontado en total **35 meses y 28 días** de la pena de prisión, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 9 de febrero de 2023, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a partir del 10 de febrero de 2023, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el que será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del condenado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Igualmente, se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, líbrese comunicación en tal sentido.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento y por el Área de Sistemas del CSA se ordena el ocultamiento de la información del proceso que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción impuesta a **Daniel Stiven Ossa Cano**, en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de noviembre de 2018, en la que fue declarada responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Daniel Stiven Ossa Cano** la cual se hará efectiva a partir del **10 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejada a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- Se dispone la devolución de la póliza judicial constituida como caución prendaria por el condenado, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, líbrese comunicación en tal sentido.

QUINTO.- En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

SEXTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO.- En firme de proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de Conocimiento y por el Área

de Sistemas del CSA se ordena el ocultamiento de la información del proceso que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

28 FEB 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL STIVEN OSSA CANO
CALLE 36 BIS No. 4-47 SUR VILLA DE LOS ALPES
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1869

NUMERO INTERNO 29133
REF: PROCESO: No. 11001600000201801949
C.C: 1031175624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 253 DEL SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECRETA PENA CUMPLIDA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 14/02/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/01/2023
27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA
Cédula: : 79984921
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 177

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
17145222	Enero a marzo/2020	448	Ejemplar	Sobresaliente
17886144	Abril a junio/2020	464		
18770446	Octubre/2022 a febrero/2023	744		
****	**Total**	**1656**	***	***

Aplicando los parametros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las1656 horas de trabajo relacionadas por los meses de enero a junio de 2020 y pctibre de 2022 a febrero de 2023 equivalen a ciento tres punto cinco (103,5) días o lo que es lo mismo **tres (3) meses y trece punto cinco (13,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **tres (3) meses y trece punto cinco (13,5) días** de la pena impuesta a **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA,** por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de enero a junio de 2020 y octibre de 2022 a febrero de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- REQUIERASE al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, ordene a quien corresponda

SPH.-

remitir la documentacón para estudio de redención de pena en forma oportuna y ordenada, pues en este caso hasta ahora se recibe documentación del año 2020, cuando ya se ha reconocido períodos posteriores.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/02/23 HORA:
NOMBRE: John Henry Ramirez
CÉDULA: 79984921 Bogota
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

SPH.-

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 177 DEL NI 30442

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:34 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/02/2023, a las 3:40 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30442-JOHN HENRY - RAMIREZ GARCIA-REDENCION (1).pdf>

Ejecución de Sentencia : 30442
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2020-02123-00
Condenado: : JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA
Cédula: 79984921
Fallador : JDO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s) : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 178

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado a JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA, **con base en la documentación recibida del centro de reclusión el día de hoy.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 63 meses prisión y pena de multa de 1.351 S.M.L.M.V. y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el concurso de conductas punibles de concierto para delinquir agravado con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme sentencia proferida el 23 de Noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sanción que purga desde el día 28 de Septiembre de 2018, fecha en la que fuera capturado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 63 meses de prisión, el 28 de septiembre de 2018, es decir, que ha descontado 52 meses y 22 días.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

FECHA AUTO	TIEMPO RECONOCIDO	
	Meses	**Días**
Octubre 11/2021	2	10
Diciembre 6/2021	1	0
Agosto 18/2022	4	4,5
Noviembre 17/2022	1	0
Febrero 20/2023	3	13,5
TOTAL RECONOCIDO	**11**	**28**

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena se tiene que el tiempo de la condena ha sido superado y, por lo tanto, se concederá libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la Dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, **el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad.**

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

La ejecución de la condena continúa respecto del otro sentenciado.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar en favor de **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir agravado con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO.- Disponer la libertad inmediata por pena cumplida de **JOHN HENRY RAMIREZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librará la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerido por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como **el ocultamiento de la consulta al público.**

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.-. En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SÉPTIMO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 21/02/23 HORA:
NOMBRE: John Henry Ramirez
CÉDULA: 79984921 Bogota
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 178 DEL NI 30442

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:33 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/02/2023, a las 3:32 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 20 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-gdqbwank.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <30442-JOHN HENRY - RAMIREZ GARCIA-PENA CUMPLIDA.pdf>

Ejecución de Sentencia	:	31417
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-028-2015-03316-00
Condenado:	:	ARTURO ALFONSO TORRES
Cédula:		79834115
Fallador	:	JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 258

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Arturo Alfonso Torres**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18675783	Julio Agosto Septiembre de 2022	354	Ejemplar	Sobresaliente
***	**Total**	**354**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 354 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022, equivalen a veintinueve punto cinco (29.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Arturo Alfonso Torres**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Arturo Alfonso Torres**, veintinueve punto cinco (29.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 180 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31417

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 258.

FECHA DE ACTUACION: 8-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arturo Alfonso Torres

FIRMA PPL: Arturo Alfonso Torres

CC: 79'834.115 BTA

TD: 96 223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE NOTIFICACIÓN

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 258 DEL NI 31417

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 15/02/2023 3:32 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

ATENTAMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:02 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 08 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-23az1xgv.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <31417 AutoRedime (1).pdf>

Ejecución de Sentencia : 34578
No. Único de Radicación : 11001-60-00-714-2013-01647-00
Condenado: : YOLIMA ESMERALDA ROJAS ÁLVAREZ
Cédula: 1218214062
Fallador : JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión: : 1A-DE OFICIO// REDIME PENA

8

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.256

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica **la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18683184	Julio a septiembre/ 2022	282	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**		***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a veintitrés punto cinco (23.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Yolima Esmeralda Rojas Álvarez,** por veintitrés punto cinco (23.5) días la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado la anterior providencia
28 FEB 2023
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 16-02-23 HORA:
NOMBRE: Yolima esmeralda Rojas
CÉDULA: 1218214062 SPH.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibe copia

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 256 DEL NI 34578

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 11:44 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 20/02/2023, a las 4:44 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-4h5dutu3.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 34578- YOLIMA ESMERALDA ROJAS ALVAREZ.pdf>

Ejecución de Sentencia	:	44061
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado:	:	JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula:		80413285
Fallador	:	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CRA 39 B NO 4-97 APARTAMENTO 1013 EDIFICIO ALAMEDA DE PRIMAVERA BARRIO ALAMEDA DE PRIMAVERA // CEL 3108652058
Decisión:	:	1 DE PARTE CONCEDE PERMISO DE SALIDA

Auto

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 278

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delitos de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de $114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 20 de febrero de 2023 a las 7:36 am para la toma de muestras en el laboratorio clínico ubicado en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 20 de febrero de 2023 a las 7:36 am para la toma de muestras en el laboratorio clínico ubicado en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La

Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar a las diligencias la constancia de asistencia a la cita médica programada el 4 de enero de 2023.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 20 de febrero de 2023 a las 7:36 am para la toma de muestras en el laboratorio clínico ubicado en la Cra 71D # 6-94 Sur Locales 3003-4002.

SEGUNDO. - Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado
La anterior providencia
28 FEB 2023
El Secretario

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 44061

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 278

FECHA DE ACTUACION: 15 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jesús Maximiano Dubinzio Vargiano **Firma:**

Cédula: 80413283 **Huella:**

Fecha: 17 / 02 / 2023

Hora: 11 : 46 am

Teléfonos: 3108652058

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (___)

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 278 DEL NI 44061

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Jue 16/02/2023 3:19 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 12:00 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44061 AutoConcedePermisoSalida.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 44977
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado:	: VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula:	1020720373
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOOGTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 2 DE OFICIO, RESUELVE SOBRE REDENCION, OTRAS DETERMIANCIONES

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 256

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Viviana López Ramos**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

> *" ... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional.....*
>
> *... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."*

Señalando más adelante:

> ***"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,*** *originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado....*
>
> ***...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar***

y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme a lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la prenombrada sentenciada.

Se remite de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Horas Certificadas	Días Laborables	Horas Máximas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18648404 Año 2022	Julio Agosto Septiembre de 2022	**208** 208 208	24 26 26	**192** 208 208	**192** **208** **208**	16 0 0
****	TOTAL	**624**	**76**	**608**	**608**	**16**

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la sentenciada **Viviana López Ramos,** el reconocimiento de redención de pena por las 16 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en julio de 2022, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 608 horas de trabajo relacionadas equivalen treinta y ocho (38)días, o lo que es lo mismo un (01) mes y ocho (08) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Viviana López Ramos.**

OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar por segunda vez al centro reclusión para que informe si la sentenciada tiene orden de trabajo que la autorice para exceder el máximo del horario laboral, allegando los documentos que estimen pertinentes.
2. Se ordena que por el Área de Sistemas se corrija en el Aplicativo Siglo XXI el nombre del Juzgado Fallador en las presentes diligencias, debido a que actualmente registra como; Juzgado 16 Penal **Municipal** con Función de Conocimiento de Bogotá, cuando realmente es el Juzgado 16 Penal del **Circuito** con Función de Conocimiento de Bogotá.
3. Teniendo en cuenta lo anterior se ordena por el CSA oficiar al Juzgado Fallador para que informe si ya se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la penada contra el auto No. 849 de 24 de octubre de 2019, el cual fue enviado por el CSA de esta Especialidad 24 julio de 2020.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a la condenada **Viviana López Ramos** el reconocimiento de redención de pena por las 16 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en julio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Viviana López Ramos**, un (01) mes y ocho (08) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022.

TERCERO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seg.
En la fecha Notifiqué por Estado
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Viviana López Ramos

CÉDULA: 1020720373

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibir copia

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 256 DEL NI 44977

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 15/02/2023 3:43 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:25 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44977 AutoNiegaConcedeRedencion.pdf>

Ejecución de Sentencia	: 44629
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2016-09797-00
Condenado:	: DIANA CAROLINA MONROY MAYORGA
Cédula:	1031177162
Fallador	: JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE REDENCION

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 257

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Diana Carolina Monroy Mayorga**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

En primero lugar, no se emitirá pronunciamiento respecto del certificado de cómputo No. 15715912, correspondiente a las actividades de estudio desarrolladas por la sentenciada en los meses de enero a marzo de 2014, en razón a que dicho documento ya había sido tenido en cuenta en el Auto No. 1185 del 5 de agosto de 2014, por medio del cual se le reconoció redención de pena a la prenombrada.

Así las cosas, se allega de conformidad con el artículo 494 del C. P. P., en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18649843	Julio Agosto Septiembre de 2022	104 104 80	Ejemplar Ejemplar Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
****	**Total**	**288**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la condenada el reconocimiento de redención de pena durante los meses de agosto y septiembre de 2022, ya que si bien en algunos meses realizó actividades de trabajo, fue calificado como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 104 horas de trabajo relacionadas por el mes de julio de 2022 equivalen a seis punto cinco (06,5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Diana Carolina Monroy Mayorga.**

Anexar el oficio del 8 de noviembre e de 2022 proveniente del Consorcio Cruz Roja, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a la señora **Diana Carolina Monroy Mayorga** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio durante los meses de agosto y septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Diana Carolina Monroy Mayorga**, seis punto cinco (06,5) días por actividades de estudio correspondientes al mes de julio de 2022.

TERCERO.- Anexar el oficio del 8 de noviembre e de 2022 proveniente del Consorcio Cruz Roja, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior p
28 FEB 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA:

NOMBRE: Diana carolina monroy mayorga

CÉDULA: 1031177167

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resivi copia

HUELLA DACTILAR

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 257 DEL NI 44629

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 15/02/2023 3:36 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/02/2023, a las 11:12 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44629 AutoRedimeMonroy.pdf>

6

Ejecución de Sentencia	: 45806
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2017-02812-00
Condenado:	: ANA MERCEDES SILVA PEÑA
Cédula:	52821151
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1A-DE OFICIO// NIEGA REDENCIÓN DE PENA Y SOLICITA DOCUMENTACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.257

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la sentenciada **Ana Mercedes Silva Peña.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará -por ahora- la redención de pena pretendida por la penada Silva Peña, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la condenada **Ana Mercedes Silva Peña.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **Ana Mercedes Silva Peña,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 16-02-23
FECHA: Ana Silva HORA:
NOMBRE: Peña
CÉDULA: 52821151
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

SPH.-*DMF

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 257 DEL NI 45806

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 2:22 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 11:26 a.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI 45806-ANA MERCEDES SILVA PEÑA.pdf>

EST MARTIRES

Ejecución de Sentencia	:	49103
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	:	RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ
Cédula:		79924368
Fallador	:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 005

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena acumulada impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado fueron enviados por el apoderado, un escrito de la Señora Luisa Fernanda Carretero Restrepo, señalando que el núcleo familiar del condenado está compuesto por ella, el penado y sus 3 hijas menores de edad y copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia la familia hace más de 2 años, ubicado en Calle 27 Bis Sur No. 12 H 37 Ap. 100 en Bogotá, y dos referencias personales.

De lo anterior se concluye que el sentenciado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ**, no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, ya que la documentación aportada es insuficiente para acreditar su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su apoderado acrediten el cumplimento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal pretendido por el prenombrado sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de asistencia social procédase de manera inmediata a practicar visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 27 Bis Sur No. 12 H 37 Ap. 100 en esta ciudad, a fin de determinar la relación de ésta con el sentenciado, y comprobar si se dan condiciones que permitan establecer un arraigo social y familiar. Allegado el informe se emitirá nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado penal deprecado por el interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder, por ahora, al sentenciado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ**, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Informar sobre la procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ
79924368
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 005

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 846640e6061457108f801225f7478ad3e497fdb10738c071e5b902b2aab7d7da
Documento generado en 16/01/2023 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 005

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de enero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Andres Rivillas P

CC: 79924.368

CEL: 3126112650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO____

HUELLA DACTILAR:

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por ... del régimen de aplicación de la prisión

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EJT Martires

Ejecución de Sentencia	:	49103
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	:	JUAN CARLOS MARIN RENDON
Cédula:		7552620
Fallador	:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART 38G DE C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 006

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **JUAN CARLOS MARIN RENDON**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS MARIN RENDON** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión

domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JUAN CARLOS MARIN RENDON** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena acumulada impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado fueron enviados por el apoderado, una declaración extrajudicial de la Señora Claudia Juliana Ducuara Cardona, esposa del sentenciado, señalando que el núcleo familiar del condenado está compuesto por ella, el penado y sus 2 hijas menores de edad y copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia la familia hace más de 5 meses, ubicado en Carrera 77 K Bis A No. 48 B 15 Sur, **mismo predio donde el señor JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA, compañero de causa acreditó su arraigo.**

De lo anterior se concluye que el sentenciado **JUAN CARLOS MARIN RENDON**, no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, ya que la documentación aportada es insuficiente para acreditar su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su apoderado acrediten el cumplimento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal pretendido por el prenombrado sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de asistencia social procédase de manera inmediata a practicar visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la Carrera 77 K Bis A No. 48 B 15 Sur en esta ciudad, a fin de determinar la relación de ésta con el sentenciado, y comprobar si se dan condiciones que permitan establecer un arraigo social y familiar. Allegado el informe se emitirá nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado penal deprecado por el interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder, por ahora, al sentenciado **JUAN CARLOS MARIN RENDON**, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- Informar sobre la procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

28 FEB 2023

La anterior p...

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
JUAN CARLOS MARIN RENDON
7552620
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 006

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2ee8d7123d961cc82acd73ef4b9c63f372f982971fd410302c745c2306b7c3**
Documento generado en 16/01/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 006

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-19-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN C. MARIN

CC: 7552620

CEL: 3235071736

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST Martires

Ejecución de Sentencia	: 49103
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	: JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA
Cédula:	79953888
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA DEL ART 38 G C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 007

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados por el apoderado, entre ellos, escrito de la madre del condenado María Adelina Granada Ospina, señalando que el núcleo familiar del condenado esta compuesto por la ella, la esposa del sentenciado y los 3 hijos menores de edad, para cual adjunta registros civiles de nacimiento, copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia la familia hace más de 34 años, ubicado en Carrera 77 K Bis A No. 48 B 15 Sur, y dos referencias personales.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibídem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Servicios Administrativos ... Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia ...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
JUAN CARLOS BAQUERO GRANADA
79953888
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 007

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabc1993017fda50309bbc56da91b89ec2ad5131ffd1324092860053f44fd315**
Documento generado en 16/01/2023 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 007

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 Enero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Baquero

CC: 79955888

CEL: 3227755978

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST. MARTIRES

Ejecución de Sentencia	:	49103
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	:	SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ
Cédula:		93133207
Fallador	:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G CP

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 008

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión

domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena acumulada impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados por el apoderado, entre ellos, escrito de la esposa del condenado Sandra Patricia Bernal Rodríguez, señalando que el núcleo familiar del condenado está compuesto por la ella, el penado y su hijo menor de edad, allega copia de la partida de matrimonio, 2 referencias personales, copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia la familia hace más de 6 años, ubicado en Tv. 82 C NO. 34 A SUR 38, copia del contrato de arrendamiento y dos referencias personales.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 FEB 2023

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss.

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
SAUL ENRIQUE VASQUEZ CRUZ
93133207
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 008

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b30db990cd01f0528104093b4538bba880ea6dacef4d4b28298379ac234f8e0
Documento generado en 16/01/2023 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 008

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 19-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Saul Enrique Vasquez C.

CC: 93'133.207

CEL: 3118046321

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST MARTIRES

Ejecución de Sentencia	: 49103
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	: URIEL ANDRES ARIAS ARIAS
Cédula:	1033693629
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA ART 38 G C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 009

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **URIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **URIEL ANDRES ARIAS ARIAS** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión

domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **URIEL ANDRES ARIAS ARIAS** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado con los documentos allegados por el apoderado, entre ellos, escrito y declaración extrajucio de la madre del condenado, señalando que está en condiciones de recibir al sentenciado en su domicilio, copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia la familia hace más de 4 años, ubicado en Calle 48 L Sur No. 5 D 25 CA 4 en Bogotá, anexa fotografías y contrato de arrendamiento del inmueble, y 4 referencias personales.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **URIEL ANDRES ARIAS ARIAS** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **URIEL ANDRES ARIAS ARIAS**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

...de Servicios Administrativos ...
Ejecución de Penas y Medidas de ...
En la fecha ...
28 FEB 2023
La anterior p...
El Secretario ...

Nss.

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
URIEL ANDRES ARIAS ARIAS
1033693629
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 009

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063c9a2f6ca6431f0c1b6e14ff7da997759cdc3f573c70197b0159f10cecd5a**
Documento generado en 16/01/2023 05:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 44103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 009

FECHA DE ACTUACION: 13 de enero 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 de enero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Andres Arios

CC: 1033693624

CEL: 3154954541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST Martires

Ejecución de Sentencia	:	49103
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	:	JUAN FERNANDO MELO TORRES
Cédula:		79990593
Fallador	:	JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	ESTACION DE POLICIA MARTITRES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 010

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión

domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JUAN FERNANDO MELO TORRES** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena acumulada impuesta, **8 meses y 16 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado fueron enviados por el apoderado, un escrito de la Señora Aracely Oviedo Cárdenas, suegra del condenado, indicando que cuenta con condiciones socioeconómicas de recibir al penado en su domicilio, adjunta copia de un recibo de servicio público del predio donde se domicilia en la TV. 73 D BIS 68 SUR 11 EN BOGOTÁ, y dos registros civiles de nacimiento de dos menores hijos del condenado.

De lo anterior se concluye que el sentenciado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 2014, ya que la documentación aportada es insuficiente para acreditar su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su apoderado acrediten el cumplimento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal pretendido por el prenombrado sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el área de asistencia social procédase de manera inmediata a practicar visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la TV. 73 D BIS 68 SUR 11 en esta ciudad capital, a fin de determinar la relación de ésta con el sentenciado, y comprobar si se dan condiciones que permitan establecer un arraigo social y familiar. Allegado el informe se emitirá nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del subrogado penal deprecado por el interno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder, por ahora, al sentenciado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

TERCERO.- Informar sobre la procedencia de los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

49103
11001-60-00-013-2022-02650-00
JUAN FERNANDO MELO TORRES
79990593
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 010

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acddb1b9e540a18e3cd77e1c9522fed0b28b62105be5eb9e9b2997e2e74d990**
Documento generado en 16/01/2023 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 40103

TIPO DE ACTUACION:

A.S____ A.I. X OFI.____ OTRO____ Nro. 0010

FECHA DE ACTUACION: 13-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Fernando Mts Torres

CC: 79 990 593 Bta

CEL: 320 863 0702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI____ NO____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST. Martires

Ejecución de Sentencia	: 49103
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	: JUAN FERNANDO MELO TORRES
Cédula:	79990593
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: ESTACION POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 032

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN FERNANDO MELO TORRES** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el*

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **JUAN FERNANDO MELO TORRES** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **9 meses y 2 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado de acuerdo con lo señalado en el informe de visita elaborado por una asistente social del CSA el 18 de enero de 2023, señalando que la familia del penado está compuesta por su compañera marital de hecho y sus dos hijos menores de edad, quienes residen en el inmueble ubicado en TV 73D BIS # 68B SUR 11 EN BOGOTÁ, desde hace mas de 40 años, quienes están dispuestos a recibir al condenado y hacerse cargo de su manutención, anexa fotografías del predio.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JUAN FERNANDO MELO TORRES** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de privación de la libertad que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **JUAN FERNANDO MELO TORRES**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de

vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

de Servicios Administrativos Juzg
Ejecución de Penas y Medidas de Segu
En la fecha Notificado por Estado
La anterior p
28 FEB 2023
El Secretario

JEPMS 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 032

FECHA DE ACTUACION: 30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Fernando Mulo Tolis

CC: 79990593

CEL: 3208630702

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 14/02/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/01/2023
27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

EST. Martires

Ejecución de Sentencia	: 49103
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2022-02650-00
Condenado:	: RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ
Cédula:	79924368
Fallador	: JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: ESTACION DE POLICIA MARTIRES DE BOGOTÁ
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38 G C.P.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 033

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el apoderado del condenado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ** como responsable del delito de **tentativa de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **15 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el*

tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que los delitos por los cuales se impartió condena no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ** se encuentra privado de la libertad desde el **28 de abril de 2022**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **9 meses y 2 días**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **7,5 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Finalmente, respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado de acuerdo con lo señalado en el informe de vista No. 079 elaborado por una asistente social del CSA, señalando que la familia del penado está compuesta por su compañera marital de hecho y sus tres hijas menores de edad, quienes residen en el inmueble ubicado en la Calle 27 Bis Sur No. 12 H – 37 Primer Piso Barrio Gustavo Restrepo de la Localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, desde hace más de 2 años, quienes están dispuestas a recibir al condenado y hacerse cargo de su manutención, anexa fotografías del predio.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv, teniendo en cuenta el periodo de privación que le queda por cumplir de la condena, los hechos por los que fue sentenciado y las manifestaciones del penado relacionadas con la carencia de recursos para cancelar el monto de la caución.

Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

Anexar el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial el 23 de enero de 2023, el cual declaró improcedente la acción incoada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **RICARDO ANDRES RIVILLAS PEREZ**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de 1 smlmv.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina COBOG de Bogotá y/o Estación de Policía Mártires de este distrito capital para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
28 FEB 2023
El anterior
El Secretario

JEPMS 18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 49103

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 033

FECHA DE ACTUACION: 03-02-2025/30-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Andres Rivillas Perez

CC: 79924368

CEL: 3126112650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 14/02/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/01/2023
27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Cano	7/02/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	8/02/2023
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	53083
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-714-2017-01140-00
Condenado:	:	MARIA ALEJANDRA RAMOS CLAVIJO
Cédula:		1023927338
Fallador	:	JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	**PRISION DOMICILIARIA CALLE 74 C SUR # 13 B - 11 ESTE JUAN REY CEL 3118523405 3219211336 BOGOTA D.C.**
Decisión:	:	1 DE PARTE, AUTORIZA SALIDA DEL DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 012

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por la sentenciada **María Alejandra Ramos Clavijo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

Informa la actuación que mediante sentencia emitida el 16 de diciembre de 2020 el Juzgado 6° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **María Alejandra Ramos Clavijo,** a la pena principal de **36 meses de prisión,** así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**. En la misma decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra detenida desde el 6 de junio de 2021.

Posteriormente, esta sede judicial mediante auto del 6 de junio de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, Ley 750 del 2002.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

María Alejandra Ramos Clavijo solicita permiso para acudir el 18 de enero a las 02:00 pm a una reunión en la Fundación Nuestro Hogar "Escuela Agbara", ubicada en la CARRERA 14 B ESTE 74 B 67 SUR, a la cual pertenece su hija menor de edad Yercy Valentina Flores Ramos, y el 23 de enero de 2023 a las 11:00 am al Colegio San Cayetano IED, CALLE 74A SUR NO. 17-49 ESTE, para matricular en la institución educativa al menor Daniel Santiago Ramos Clavijo, adjunta constancia de las citaciones.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras

palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por la sentenciada, motivo por el cual se autoriza la salida el 18 de enero a las 02:00 pm para asistir a la Fundación Nuestro Hogar "Escuela Agbara", ubicada en la

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

CARRERA 14 B ESTE 74 B 67 SUR, y el 23 de enero de 2023 a las 11:00 am al Colegio San Cayetano IED, CALLE 74A SUR NO. 17-49 ESTE.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida del 22 septiembre, 26 y 27 de octubre, 3, 15 y 22 de noviembre, 5, 12, 13,14,15,16,19,20,21 de diciembre de 2022 y 11 de enero de 2023, las cuales fueron autorizadas por el Inpec. **Adviértase a la sentenciada que debe elevar la solicitudes de salida al Despacho, so pena de revocar la medida sustitutiva previo traslado de ley.**

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida de la sentenciada **María Alejandra Ramos Clavijo** el 18 de enero a las 02:00 pm para asistir a la Fundación Nuestro Hogar "Escuela Agbara", ubicada en la CARRERA 14 B ESTE 74 B 67 SUR, y el 23 de enero de 2023 a las 11:00 am al Colegio San Cayetano IED, CALLE 74A SUR NO. 17-49 ESTE.

SEGUNDO. Advertir a la condenada que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez 18

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Servicios Administrativos ... de Penas y Medidas de Seg... Bogotá
Hoy ... a fecha ... notificó por Estado
28 FEB 2023

x 27 de Enero 2023
x Maria Alejandra Ramos
x 1023927338
x Mª Alejandra Ramos clavijo
x Recibi copia

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

5

Ejecución de Sentencia	:	53413
No. Único de Radicación	:	05660-61-00-135-2015-80126-00
Condenado:	:	BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES
Cédula:		22002282
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO (ANTIOQUIA)
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 162

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18677491	Julio a septiembre/2022	312	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**312**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 312 horas de estudio relacionadas por los meses de julio a septiembre de 2022 equivalen a veintiséis (26) días, tiempo que se redimirá de la pena a **Beatriz Elena Bedoya Morales.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Beatriz Elena Bedoya Morales,** veintiséis (26) días, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de julio a septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 16/23 HORA:
NOMBRE: Beatriz Bedoya
CÉDULA: 22002282 Nss- Dmf
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notifico por Estado la anterior providencia
28 FEB 2023

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 162 DEL NI 53413

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mar 21/02/2023 2:25 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 12:03 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 09 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL
CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

<Outlook-cbxkoriv.png>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <NI 53413- BEATRIZ ELENA BEDOYA MORALES.pdf>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

NUMERO: 54853
CONDENADO (A): JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
C.C: 1022376391
Fecha de notificación: 25 de enero de 2023
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Calle 5 A Sur No. 73 B - 75.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.012 de fecha 17/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 5 A Sur No. 73 B - 75, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 A Sur No. 73 B – 75, hablo con Patricia Arango quien informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	54853
No. Único de Radicación	11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	1022376391
Fallador	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	HOMICIDIO
Detenido en	PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 011

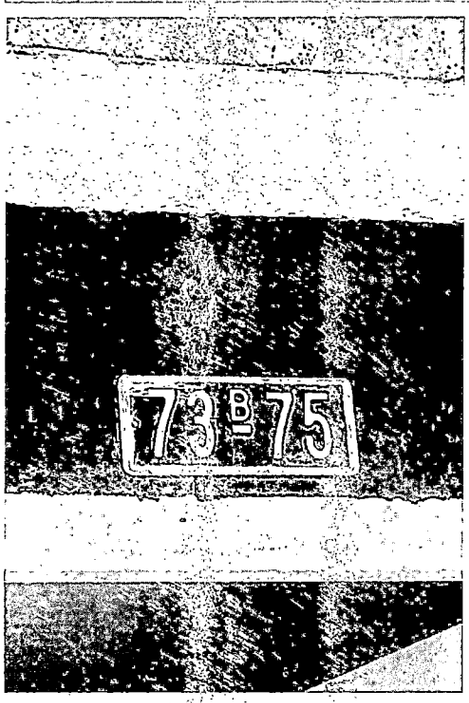

-WDFCC-

Ejecución de Sentencia	:	54853
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:		1022376391
Fallador	:	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 012

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para salir del domicilio;

> *"por una semana en las horas de la mañana y en las horas de la noche al hospital trinidad galán a tomarme la tensión en la mañana y el noche pues el día 15 de enero estuve por urgencias en el hospital trinidad galán por tensión alta las doctoras que me revisaron vieron mi historia clínica y ven que sufro de colesterol alto y triglicéridos altos y que mi señor padre murió por un preinfarto razón por la cual puedo ser hereditario pues hasta el momento no estoy valorado como hipertenso por esa razón no me pueden dar medicamento la doctora me dijo que tenía que tomarme la tensión por 8 días en la mañana y en noche y apuntar cada dato y al completar la semana pedir cita para que me valoren si soy paciente hipertenso razón por la cual les pido por favor me autoricen salida de mi residencia desde el día miércoles 18 de enero hasta el día 25 de enero que se completan los 8 días que me dijeron las doctoras anexo fotos de salida a urgencias."*

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Sin embargo, no se concederá el permiso para salir del domicilio al condenado **Jhon Alexander López Velandia**, debido a que no allegó soportes del agendamiento para la toma del examen, como tampoco señaló los horarios en los que acudiría al centro médico y la petición no fue elevada con días de antelación, adicionalmente, en su condición de privado de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, por lo tanto, **debe informar de tal situación a la EPS y solicitar que personal médico se traslade a su domicilio y le tome los exámenes requeridos, debió a que en las condiciones en las que planteó la autorización de salida, no se puede tener control estricto sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva de la que se encuentra gozando ó contar con la orden médica y agendamiento de las horas y días en que se va a tomar el examen diario.**

Anexar las constancias de salida del 9 y 14 de diciembre de 2022, las cuales fueron autorizadas por el despacho y del 30 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023, en virtud del beneficio de hasta 72 horas.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

UNICO. – Negar la autorización de salida del domicilio elevada por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**, por la razones expuestas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f3c4e21fe23112715ad85fa05c87cec1ad5c8d1e4c7669d7aa68534a6ec5f**
Documento generado en 17/01/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	54853
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:		1022376391
Fallador	:	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 012

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para salir del domicilio;

> *"por una semana en las horas de la mañana y en las horas de la noche al hospital trinidad galán a tomarme la tensión en la mañana y el noche pues el día 15 de enero estuve por urgencias en el hospital trinidad galán por tensión alta las doctoras que me revisaron vieron mi historia clínica y ven que sufro de colesterol alto y triglicéridos altos y que mi señor padre murió por un preinfarto razón por la cual puedo ser hereditario pues hasta el momento no estoy valorado como hipertenso por esa razón no me pueden dar medicamento la doctora me dijo que tenía que tomarme la tensión por 8 días en la mañana y en noche y apuntar cada dato y al completar la semana pedir cita para que me valoren si soy paciente hipertenso razón por la cual les pido por favor me autoricen salida de mi residencia desde el día miércoles 18 de enero hasta el día 25 de enero que se completan los 8 días que me dijeron las doctoras anexo fotos de salida a urgencias."*

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

---

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Sin embargo, no se concederá el permiso para salir del domicilio al condenado **Jhon Alexander López Velandia**, debido a que no allegó soportes del agendamiento para la toma del examen, como tampoco señaló los horarios en los que acudiría al centro médico y la petición no fue elevada con días de antelación, adicionalmente, en su condición de privado de la libertad tiene restringido el derecho de locomoción, por lo tanto, **debe informar de tal situación a la EPS y solicitar que personal médico se traslade a su domicilio y le tome los exámenes requeridos, debió a que en las condiciones en las que planteó la autorización de salida, no se puede tener control estricto sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva de la que se encuentra gozando ó contar con la orden médica y agendamiento de las horas y días en que se va a tomar el examen diario.**

Anexar las constancias de salida del 9 y 14 de diciembre de 2022, las cuales fueron autorizadas por el despacho y del 30 de diciembre de 2022 al 2 de enero de 2023, en virtud del beneficio de hasta 72 horas.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

UNICO. – Negar la autorización de salida del domicilio elevada por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia**, por la razones expuestas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Nss.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f3c4e21fe23112715ad85fa05c87cec1ad5c8d1e4c7669d7aa68534a6ec5f**
Documento generado en 17/01/2023 11:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
CALLE 5 A SUR # 73 B- 75 KENNEDY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1845

NUMERO INTERNO 54853
REF: PROCESO: No. 11001600001920130265 1
C.C: 1022376391

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 012 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA PERMISO DE SALIDA DE CASA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.
DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (18) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de enero de 2023

NUMERO: 54853
CONDENADO (A): JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
C.C: 1022376391
Fecha de notificación: 25 de enero de 2023
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Calle 5 A Sur No. 73 B - 75.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.011 de fecha 17/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 5 A Sur No. 73 B - 75, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 A Sur No. 73 B – 75, hablo con Patricia Arango quien informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Anexo: Registro fotográfico.

Ejecución de Sentencia	: 54853
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	: 1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 011

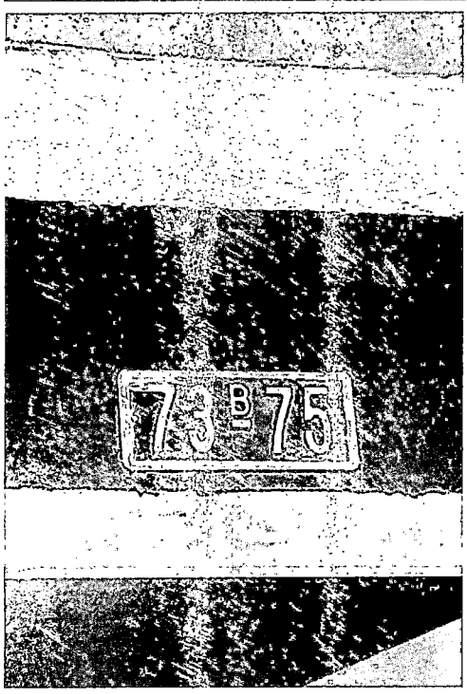

-WDFCC-

Ejecución de Sentencia	:	54853
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	:	JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:		1022376391
Fallador	:	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	:	1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 011

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la defensora del penado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario****, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Jhon Alexander López Velandia está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1° de septiembre de 2013**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **112 meses y 16 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 6 días** en auto del 01/06/2016, **5 meses y 5 días** en providencia 22/11/2017, **5 meses** en interlocutorio del **26/10/2018** y **3 meses y 16 días** en decisión del 15/11/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Jhon Alexander López Velandia** ha purgado **130 meses y 13 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **109 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jhon Alexander López Velandia** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8afef59424302eb812ef3899e7f8cd0a3824159fe5320e57cfa4a96f0a29f8
Documento generado en 17/01/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	: 54853
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 5 A SUR No. 73 B - 75 LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ TEL: 3104864814 – 3144253603
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 011

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la defensora del penado **Jhon Alexander López Velandia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario****, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Jhon Alexander López Velandia está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **1° de septiembre de 2013**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **112 meses y 16 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 6 días** en auto del 01/06/2016, **5 meses y 5 días** en providencia 22/11/2017, **5 meses** en interlocutorio del **26/10/2018** y **3 meses y 16 días** en decisión del 15/11/2019.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y la redención antes señalados, se tiene que el señor **Jhon Alexander López Velandia** ha purgado **130 meses y 13 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **109 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento aún no se cuenta con ese soporte documental, habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos SE OFICIARÁ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que allegue la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se decidirá lo que corresponda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jhon Alexander López Velandia** el subrogado de la libertad condicional, porque no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
La anterior
28 FEB 2023
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8afef59424302eb812ef3899e7f8cd0a3824159fe5320e57cfa4a96f0a29f8
Documento generado en 17/01/2023 11:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1846

NUMERO INTERNO 54853
REF: PROCESO: No. 110016000019201302651
C.C: 1022376391

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 011 DEL DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 58969
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2019-02644-00
Condenado:	: CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ
Cédula:	79908753
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 105 C # 132 – 23 VILLANUEVA BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** en pretérita oportunidad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 06 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ**, a la pena principal de **treinta y seis (36) de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO;** en la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de las presentes diligencias se observa que no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, así como tampoco se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Mediante providencia del 04 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca le reconoció al referido condenado **DOS (2) MESES Y ONCE (11) DIAS,** por concepto de redención de pena.

En auto interlocutorio del 05 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad de Yopal – Casanare le reconoció al penado **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS** por concepto de redención de pena. Dentro de la misma

providencia le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 11 de agosto de la misma anualidad. Dicho sustituto lo disfruta el sentenciado en su domicilio ubicado en la CARRERA 105 C # 132- 23 BARRIO VILLANUEVA DE ESTA CIUDAD.

Por último, este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias en proveído del 27 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario****, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos*

en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

El sentenciado **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **04 de mayo de 2021**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **UN (1) AÑO, OCHO (8) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**, siéndole reconocido por concepto de redención de pena un total de **CUATRO (4) MESES Y SIETE (7) DIAS**, para llevar como descuento de la pena que le fuere impuesta, a la fecha de esta providencia un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS,** tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, cumpliendo así el factor objetivo que la ley establece para acceder al subrogado deprecado.

No obstante, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se cuentan la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona condenada. Como en el presente evento no se cuenta con ese soporte documental, por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS,** ofíciese al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, con la finalidad de que remita a este Juzgado la documentación a la que se refiere el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez, la mencionada documentación repose en este Despacho, se procederá a emitir un nuevo pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto el ***Juzgado* Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **CESAR ALEJANDRO GIL RODRIGUEZ** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter subjetivo, precisando además que la solicitud no cumple los requisitos de ley, pues no se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

...de Servicios Administrativos ...
...Ejecución de Penas y Medidas de Seg...
En la fecha ...
28 FEB 2023
La anterior ...
El Secretario ...

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 58969

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 016

FECHA DE ACTUACION: 20 / 01 / 2023

TERMINO DE NOTIFICACIÓN

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar Alejandro Gil R **Firma:**

Cédula: 79 908 753 **Huella:**

Fecha: 24 / 01 / 23

Teléfonos: 312 447 3936 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 25/01/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	10/01/2023
819	Jhon Fredy Soto Romero	10/01/2023
123458	José Ricardo Escobar Laverde	6/01/2023
11843	David Fernando Martínez Granados	11/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	11/01/2023
52254	William Guzmán Navas	11/01/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	25/07/2022
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
11148	Freddy Fernando Otero Jojoa	13/01/2023
21051	Gabriel Arévalo Valencia	13/01/2023
16238	Juan Pablo Díaz Rincón	28/12/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	28/12/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	28/12/2022
39518	John Alexánder Romero Romero	27/12/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	13/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	13/01/2023
49103	Juan Carlos Baquero Granada	13/01/2023
49103	Saúl Enrique Vásquez Cruz	13/01/2023
49103	Uriel Andrés Arias Arias	13/01/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	13/01/2023
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	28/12/2022
56658	Nelkin Giovanni Hurtado Niño	27/12/2022
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	28/12/2022
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
13479	Fredy Alexánder Villa Meneses	27/12/2023
22268	Jeisson Alexánder Mora Roberto	11/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	17/01/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	18/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
29750	Eminson Jiménez Arrieta	17/01/2023
35454	Melany Samantha Munar Sierra	17/01/2023
35454	Guisell Camila Cuervo Castillo	18/01/2023
21037	Fernely Mahecha Meneses	18/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	19/01/2023
5936	Jonathan Édisson Herrera Sánchez	19/01/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	20/01/2023
40374	Jonathan Dubán Acosta Santamaría	20/01/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	59600
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2014-00293-00
Condenado:	:	YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ
Cédula:		1030564545
Fallador	:	JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 161

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	H/Estudio	Conducta	Actividad
1687787	Octubre a diciembre/2017	328		Ejemplar	Sobresaliente
16957162	Enero a marzo/2018	360			
18198098	Abril a junio/2021	200	90		
18305022	Julio a septiembre/2021	376			
18418651	Octubre a diciembre/2021	496			
18486033	Enero a marzo/2022	496			
18678696	Julio a septiembre/2022	432			
****	**Total**	**2688**	**90**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101, 97 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 2688 horas de trabajo y 90 de estudio relacionadas por los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018 y abril de 2021 a septiembre de 2022, equivalen a ciento setenta y cinco punto cinco (175,5) días o lo que es lo mismo **cinco (5) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir **cinco (5) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días** de la pena impuesta a **YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ,** por la actividad de trabajo y estudio desarrollada en los meses de octubre de 2017 a marzo de 2018 y de abril de 2021 a marzo de 2022 y de julio a septiembre de 2022.

SPH. -

59600
11001-60-00-019-2014-00293-00
YUVER FERNANDO SIERRA GOMEZ
1030564545

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia se notificó por Estado Vía fecha
28 FEB 2023
El Secretario

SPH. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59600

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 61

FECHA DE ACTUACION: 8- Feb -23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 febrero 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yuber Fernando Sierra

FIRMA PPL:

CC: 1030562565

TD: 109154

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 161 DEL NI 59600

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 17/02/2023 12:08 PM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DELA REFERENCIA

CORDIALMENTE

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/02/2023, a las 4:26 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59600-YUVER FERNANDO - SIERRA GOMEZ-redencion.pdf>

NI 84522

No. Único de Radicación : 11001-31-04-023-2009-00399-00
Condenado: : CAMILO CUENU CASTRO
Cédula: 16725794
Fallador : 023 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : FAVORECIMIENTO
Decisión: : DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1108

ASUNTO A TRATAR

En aras de dar cumplimiento al fallo de acción de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 1 de agosto de 2022 adicionado por la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia el 13 de septiembre de presente año, del cual este Juzgado tuvo conocimiento el día 14 de los corrientes, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta CAMILO CUENU CASTRO dentro de las presentes diligencias, de conformidad con la información obrante en el registro de actuaciones de esta especialidad de las ciudades de Bogotá y Neiva – Huila.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 11 de Septiembre de 2009 por el Juzgado 023 Penal del Circuito, se condenó a **CAMILO CUENU CASTRO** como autor responsable del delito de FAVORECIMIENTO, a la pena principal 6 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, decisión que quedó en firme el 6 de Octubre de 2009 y en la que negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CAMILO CUENU CASTRO fue privado de la libertad por este asunto el 30 de junio de 2009 y recluido en el EPC de Pitalito Huila, razón por la que el proceso fue remitido por competencia, ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 4º de esta especialidad en esa ciudad.

Obra en la ficha técnica del Juzgado 4º de Ejecución de Penas de Neiva, registro de data 2 de junio de 2010, de haberse decretado en favor del penado acumulación jurídica de las penas impuestas en este proceso y el radicado CUI 76001310400920050037500, fijando la pena en 102 meses de prisión.

Así mismo en dicho documento se reporta con fecha 2 de julio de 2013, concesión del subrogado de la libertad condicional con un período de prueba de 3 años, 4 meses y 8 días.

En virtud de la concesión del subrogado de la libertad condicional el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, según anotación de 29 de septiembre de 2013, el proceso fue remitido al Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Revisado el sistema de gestión de este Juzgado no obra a la fecha de expedición de esta providencia, constancia de reingreso del proceso.

SPH.-

Recibidas solicitudes de extinción de la pena y en atención a que el proceso no ha reingresado, el CSA remitió las solicitudes ante el Juzgado 4° homólogo de Neiva, sin que el penado hubiese recibido respuesta a su petición, razón por la que acudió, en procura de la protección de sus derechos, a la acción de tutela la cual fue fallada en su favor, ordenándose a los centros de servicios administrativos de Neiva y Bogotá la búsqueda del expediente y la consecuente entrega a este Despacho, evento que aún no ha sucedido.

Este Despacho con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela, requirió a los Centros de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Neiva sobre lo ordenado en el fallo tutelar, dependencias que informaron que el proceso no había sido encontrado en ninguna de las dos oficinas. Por su parte el CSA de Neiva, remitió constancia de remisión de la empresa de correo, de haber sido entregado el proceso en octubre de 2013 (día ilegible).

Luego de esa información, este Despacho procedió mediante auto de 3 de noviembre de 2022, a solicitar al CSA de Neiva y al Juzgado 4° de Ejecución de Penas de esa ciudad, remitir copia de las piezas procesales que obraran allí, específicamente copia de los autos mediante los cuales se decretó la acumulación Jurídica de Penas y se concedió el subrogado de la libertad condicional, sin que al momento dicha documentación haya sido remitida.

El día 14 de diciembre de 2022 se recibe del Tribunal Superior de Bogotá, oficio en el que solicitan informar sobre el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, razón por la cual se procede, con el fin de amparar los derechos del sentenciado a emitir este pronunciamiento, con base en la información registrada en las fichas técnicas del proceso adelantado tanto en esta ciudad como en la ciudad de Neiva, de donde se pueden extraer los datos necesarios para la emisión de esta decisión.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años**. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

> *Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años* ***contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*** (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez

culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal[1]:

> *"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.*
>
> *Tratándose del* ius puniendi, *potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta sí dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".*

Para el caso concreto, se tiene que CAMILO CUENU CASTRO obtuvo la libertad condicional el 2 de julio de 2013 con un período de prueba de 3 años, 4 meses y 8 días, término durante el cual estuvo a disposición del proceso, se repite, en período de prueba, es decir, que dicho período culminó el 10 de noviembre de 2016, fecha en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena pendiente por ejecutar, esto es: 3 años 4 meses y 8 días, lo que significa que al día de hoy, han transcurrido más de 5 años, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal, ya que como lo establece la enunciada norma, dicho término no puede ser inferior a 5 años, los cuales aquí han sido superados, sin que se produjera interrupción de la prescripción, pues ello en parte obedeció a que la ejecución de la sentencia no se puedo hacer de una forma real ante la pérdida del proceso, dado que, para este momento las diligencias no han reingresado al Despacho.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena privativa de la libertad y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Además, vale la pena señalar que en la presente actuación no hubo condena en perjuicios, por lo que no hay lugar a emitir algún pronunciamiento sobre ello.

Por último, en firme el proveído y cumplido lo ordenado en él se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador,

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

en el evento de ser encontradas, previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el proceso no fue encontrado en ninguna de las dependencias se dispone, por este hecho, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible conducta punible en que se haya podido incurrir.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **CAMILO CUENU CASTRO** en la sentencia proferida por el Juzgado 023 Penal del Circuito de Bogotá el 11 de Septiembre de 2009 y la acumulada correspondiente al CUI 760013104009200500375 00, en los que fue declarado responsable de los delitos de favorecimiento y Fraude procesal, Falsedad en documento privado y Estafa, respectivamente; por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO.- No se dispone la cancelación de órdenes de captura en contra CAMILO CUENU CASTRO por este proceso, dado que su cancelación ya había sido ordenada en el auto que decretó la acumulación jurídica de penas, según registro anotado.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en ella por el Centro de Servicios Administrativos se dispone el archivo definitivo de las diligencias, las cuales deberán ser enviadas al Juzgado Fallador, en el evento de ser encontradas, previo ocultamiento del nombre del penado de la consulta al público.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al email que obra en las peticiones del penado y en el escrito de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 179 del C. de P. P.

SEXTO: Por el CSA dese cumplimiento al acápite de **otras determinaciones.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado
La anterior providencia se notificó hoy
28 FEB 2023
El Secretario

SPH.-

11001-31-04-023-2009-00399-00
CAMILO CUENU CASTRO
16725794
023 PENAL DEL CIRCUITO
FAVORECIMIENTO
DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1108

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8581c778c7616c6c720cf39da33fd64c65cd6f858387087e20787de4e3a76**
Documento generado en 16/12/2022 09:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 1108 DEL NI 84522

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 19/12/2022 12:49 PM

Para: papeleriajagasafe@gmail.com <papeleriajagasafe@gmail.com>;camilocuenucastro@gmail.com <camilocuenucastro@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alexdcjuridico@gmail.com <alexdcjuridico@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

papeleriajagasafe@gmail.com (papeleriajagasafe@gmail.com) CDO

camilocuenucastro@gmail.com (camilocuenucastro@gmail.com) CDO

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com) Procurq

alexdcjuridico@gmail.com (alexdcjuridico@gmail.com) Defensq

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 1108 DEL NI 84522

Fwd: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 14/02/2023 8:01 AM
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge E. Castillo Vega** <jecastillov@gmail.com>
Date: mié, 28 dic 2022 a las 8:00
Subject: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
To: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	9/12/2022
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	6/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	9/12/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/12/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	12/12/2022
43479	Edgar Vega Soto	22/11/2022
95889	Iván Camilo Lozano Muñoz	28/11/2022
3115	William Javier Pedroza Téllez	29/11/2022
3473	Luis Jesús Murillo Rodríguez	29/11/2022
31877	Ángel Diomédes Sierra Virguez	29/11/2022
16973	Jhon Fredy Rodríguez Valero	28/11/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	14/12/2022
39613	Edwin Darío Durango Romero	30/11/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	2/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
23159	Néstor Raúl Cubillos Avellaneda	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	16/12/2022
2009-00399	Camilo Cuenu Castro	16/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	19/12/2022
123566	Fredy Alejandro Velandia Saavedra	19/12/2022
21728	Santiago Andrés Rojas Rodríguez	5/12/2022
25756	Karen Alejandra Martínez Castañeda	5/12/2022
26796	Edilberto Vargas Acosta	5/12/2022
27678	John Édison Díaz	5/12/2022
29000	Luisa Fernanda Peña Hernández	5/12/2022
31934	Ramón Olaya Quiñones	5/12/2022
31934	Sonia Vanessa Fuentes	5/12/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	5/12/2022
9956	Jhon Ferney Suárez Pinzón	5/12/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	2/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
21567	José Alejandro García Romero	22/12/2022
14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022

14885	Claudia Liliana Guzmán Lozano	12/12/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	12/12/2022
17514	Ángel Duván Villamil Useche	22/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	12/12/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	12/12/2022
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	14/12/2022
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	13/12/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	13/12/2022
39861	Brayan David Castro Mina	13/12/2022
37474	Ingrid Catalina Morales Cadena	12/12/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	12/12/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	22/12/2022
16103	Camilo Andrés Jurado Muñoz	26/12/2022
2018	Edith Andrea Sánchez Rodríguez	12/12/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

recurso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	:	5792
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2015-05432-00
Condenado:	:	PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ
Cédula:		1016026246
Fallador	:	JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NO APRUEBA PERMISO 72H

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 129

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de PAULA ANDREA GAVIRIA RAMIREZ, conforme los documentos allegados por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y las solicitudes elevadas por la penada.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada **Paula Andrea Gaviria Ramírez** como autora responsable del delito de **tráfico de estupefacientes**, a la pena principal de **10 años y 8 meses de prisión y multa de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigente** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena…".*

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4.-No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

SPH.-

5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

> *"Artículo 68A.* ***Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> ***Tampoco*** *quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares;* ***delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*** *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".*
>
> *(....)* . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de la señora **Paula Andrea Gaviria Ramírez**, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio, por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Amén que si bien el centro de reclusión presentó propuesta para la aprobación de este beneficio, también lo es que manifestó que:

Es de aclarar, que de acuerdo a Oficio de Investigaciones Internas de este Centro Carcelario suscrito por el Dgte. LUIS EDUARDO CAMARGO RINCON responsable de la oficina, presenta informe de fecha 02/10/2020 por decomiso de Celular, Simcard Batería y Cargador.

De donde se puede inferir que la penada tiene tal investigación disciplinaria, lo que igualmente conlleva a la negativa del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - No aprobar la propuesta presentada por la Dirección y la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, sobre la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas, en favor de la sentenciada **Paula Andrea Gaviria Ramírez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10-02-23 HORA:
NOMBRE: Andrea Gaviria Ramirez
CÉDULA: 1016026246
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia
HUELLA DACTILAR

Recurso de apelación

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 14/02/2023 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	24/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	25/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	25/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	25/01/2023
56041	Otoniel Acosta Zamora	25/01/2023
110599	Germán Londoño Marín	25/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
4356	Fernando Javier Anaya Ricardo	26/01/2023
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	27/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	30/01/2023
49103	Juan Carlos Marín Rendón	30/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
50067	Wilman Roberto Mora Buitrago	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
48070	Berluhins Remigio Gualtero	31/01/2023
56041	Luis Rafael Acosta Zamora	25/01/2023
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	1/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
52675	Hernestina Durán Argüello	24/01/2023
16053	Fabián Oswaldo Salazar Narváez	26/01/2023
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	24/01/2023
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/01/2023
27848	Edgardo Arturo García Dams	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
59702	Carlos Alberto Rico Castrillón	1/02/2023
49103	Juan Fernando Melo Torres	30/01/2023
49103	Ricardo Andrés Rivillas Pérez	30/01/2023
54853	Jhon Alexánder López Velandia	2/02/2023
32234	Kleiver Eduardo Ahumada Ditta	1/02/2023
491	Juan David Osorio Salazar	27/01/2023
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	6/02/2023
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/02/2023
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	3/02/2023
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	30/01/2023
29133	Daniel Stiven Ossa Gaona	7/02/2023

5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/02/2023

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP